

**CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**  
**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN**

**LAUDO ARBITRAL**

**CONVETUR S.A.S.**

**c.**

**FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**

Radicación: 15623

18 de junio de 2019

Bogotá D.C., Colombia

## LAUDO ARBITRAL

Bogotá D.C., 18 de junio de 2019

Surtidas todas las actuaciones procesales previstas en la Ley 1563 de 2012, y siendo la fecha señalada para llevar a cabo la Audiencia de Laudo dentro del presente proceso arbitral, el Tribunal Arbitral integrado por los doctores **Hemberth Rafael Suárez Lozano**, Presidente del Tribunal, **Sergio Fajardo Maldonado** y **Juan Camilo Arango Betancourt**, árbitros, profiere en Derecho el Laudo que pone fin al proceso arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **CONVETUR S.A.S.** y el **Fondo de Desarrollo Local de Kennedy**.

### I. ANTECEDENTES

#### A. LAS PARTES PROCESALES

##### La Convocante:

La parte convocante en el presente trámite arbitral (en adelante la “Convocante”), es la sociedad **CONVETUR S.A.S.** sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y con N.I.T: 830.043.969-7.

##### La Convocada

La Parte Convocada en el presente trámite arbitral es el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**.

Para efectos de este Laudo la Convocante y Convocada se denominarán conjuntamente como las “**Partes**”.

#### B. EL PACTO ARBITRAL

El presente proceso tiene como fundamento el pacto arbitral contenido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS 171 de 2013, que expresamente dispone:

*“CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA – CLAUSULA COMPROMISORIA: Las divergencias que surjan con ocasión del desarrollo del objeto contractual y de las obligaciones derivadas del mismo, se solucionaran, si llegare a fracasar los mecanismos antes contemplados, a través de un tribunal de arbitramento constituido*

*para el efecto por la Cámara de Comercio de la jurisdicción más cercana dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la petición por cualquiera de las partes contratantes y cuyos costos serán asumidos por igual tanto por el Fondo como por el contratista. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros especialistas en derecho administrativo o contratación estatal y fallarán el laudo que resulte del mismo en derecho.”*

*C. DEMANDA*

El 28 de marzo de 2018, la sociedad CONVETUR S.A.S. presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, demanda arbitral.<sup>1</sup>

*D. INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL*

De conformidad con el pacto arbitral invocado, los árbitros Hemberth Rafael Suárez Lozano, Sergio Fajardo Maldonado y Juan Camilo Arango Betancourt, fueron designados mediante sorteo público de árbitros, realizado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, árbitros que, encontrándose dentro del término de ley, manifestaron sus aceptaciones a las designaciones.

Contando con las aceptaciones correspondientes, se procedió a la instalación del Tribunal en los términos de ley, de lo cual da fe el Acta No. 1 de 19 de junio de 2018.

*E. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*

La demanda presentada el 28 de marzo de 2018, fue subsanada en tiempo por la parte convocante y admitida por Auto N° 3 de 23 de julio de 2018, notificado personalmente a la parte convocada el 9 de agosto de 2018.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte convocada contestó oportunamente la misma mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2018, del cual se dio igualmente oportuno traslado a la parte convocante el 18 de octubre de 2018.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal 1 – Folios 1 a 6.

*F. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*

El 4 de diciembre de 2018, se surtió la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, sin que las partes llegaran a un acuerdo, con lo cual se dio continuidad al trámite del proceso arbitral

*G. FIJACIÓN DE HONORARIOS DEL TRIBUNAL*

Mediante Auto No. 7 de 4 de diciembre de 2018, el Tribunal señaló las sumas correspondientes a honorarios de los árbitros y de la secretaria, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y los gastos de secretaría. Las sumas señaladas fueron pagadas en su totalidad por la parte convocante.

*H. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE*

La primera Audiencia de trámite se llevó a cabo el día 30 de enero de 2019, según consta en Acta No. 7. En ella el Tribunal se pronunció sobre su propia competencia y resolvió sobre la solicitud de pruebas presentada por las partes.

**1. Competencia:**

Mediante Auto No. 9 de 30 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: *“Declarar que el Tribunal Arbitral es competente para conocer y decidir en derecho las controversias contenidas en la demanda arbitral presentada por la sociedad CONVETUR S.A.S. en contra del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.”*

La parte convocada presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 9 aduciendo la existencia de caducidad de la acción.

Mediante Auto No. 10 de 30 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral confirmó la decisión contenida en el Auto No. 9 indicando que *“en consideración a la etapa procesal en que nos encontramos, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, le corresponde agotar todos los trámites previstos en la ley y en esa medida,*

*sabiendo que la caducidad fue interpuesta como una excepción de fondo en la contestación de la demanda y que estaría orientada a proferir una decisión definitiva por parte del Tribunal, el asunto sobre la misma será decidida en el laudo.”.*

## **2. Auto de Pruebas**

Mediante Auto No. 11 de 30 de enero de 2019, el Tribunal resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes en sus respectivos escritos.

### *I. TÉRMINO DEL PROCESO*

De conformidad con la cláusula compromisoria pactada por las partes, el término de duración del presente trámite es de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, lapso en el que deberá proferirse y notificarse incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

En el presente caso, la primera audiencia de trámite tuvo lugar el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), lo que significa que la providencia que aclare, corrija o adicione el laudo arbitral, debe proferirse dentro del período comprendido desde dicho día hasta el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo que el presente Laudo arbitral se profiere dentro del término legal correspondiente

## **II. SÍNTESIS DEL PROCESO.**

### *A. LA DEMANDA*

#### **1. Las pretensiones**

La controversia que ha sido sometida a decisión del Tribunal Arbitral se encuentra contenida en el escrito de subsanación a la demanda arbitral presentada por la parte convocante así:

#### *PRETENSIONES*

**PRIMERA.** *Que, de acuerdo a los hechos anteriormente narrados, se declare el incumplimiento en el pago de la factura No. 2694, derivada del contrato de prestación de servicios No. CPS 171 – 2013, por parte de la Alcaldía Local de Kennedy.*

**SEGUNDA.** *Que de acuerdo con la declaración de incumplimiento, se le ordene a la Alcaldía Local de Kennedy realizar el pago de la suma de Siete Millones Ciento Setenta Mil Pesos M/Cte., (\$7.177. 000.00) adeudada a CONVETUR S.A.S. por concepto de factura No. 2694.*

**TERCERA.** *Que la suma anterior sea cancelada con la debida indexación.*

**CUARTA.** *Que la entidad demandada cancele también los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago efectivo del dinero adeudado.*

## 2. Hechos

Las pretensiones de la demanda tienen como fundamento 13 hechos que a continuación se transcriben:

1. La sociedad CONVETUR S.A.S., suscribió el 30 de diciembre de 2013, con el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, el contrato de prestación de servicios No. CPS 171 de 2013;
2. El objeto del mencionado contrato era la “prestación de servicios logísticos para los eventos institucionales de promoción institucional de la Alcaldía Local de Kennedy”;
3. La ejecución del contrato comenzó, según acta de inicio suscrita por el supervisor del contrato y por la empresa que represento, el 7 de marzo de 2014;
4. El 25 de marzo de 2014 se suscribió documento denominado “Adición No. 1 y modificatorio No. 1 al contrato de prestación de servicios No. CPS-171 de 2013 suscrito entre el fondo de desarrollo local de Kennedy y CONVETUR S.A.S” mediante el cual se adicionó el contrato inicial un ítem por servicio de transporte por valor de \$4.000.000,00 M/Cte;

5. El 31 de octubre de 2014 las partes suscribieron documento denominado “Modificadorio No. 2 al contrato de prestación de servicios No. CPS-171 de 2013 suscrito entre el fondo de desarrollo local de Kennedy y CONVETUR S.A.S.” por el que se modificaron algunas cláusulas del contrato que en nada interfirieron con su normal ejecución;
6. El 22 de diciembre de 2014 se suscribió documento denominado “Adición No. 2 al contrato de prestación de servicios No. CPS – 171 de 2013 suscrito entre el fondo de desarrollo local de Kennedy y CONVETUR S.A.S.”, por medio de esta se adicionó el valor del contrato en \$34.850.753,00 M/Cte., toda vez que era necesario cubrir las actividades de los dos primeros meses del año siguiente y el valor adicional no alcanzaba para ello;
7. El 9 de marzo de 2016, se solicita a través de memorando enviado al señor Fredy Parra Garavito, funcionario de la Alcaldía Local de Kennedy, por parte de Angélica Álvarez, profesional de planeación, apoyo logístico para el desarrollo de la rendición de cuentas vigencia 2015, que se llevaría a cabo el 31 de marzo de 2016;
8. De acuerdo con la solicitud mencionada en el hecho anterior, se solicitó cotización de ciertos servicios a CONVETUR S.A.S., que fue presentada el 16 de marzo de 2016;
9. Luego de recibida la cotización por parte de CONVETUR S.A.S., y en desarrollo del contrato de prestación de servicios No CPS 171 de 2013, la demandada solicita a CONVETUR S.A.S. el cubrimiento del evento denominado “rendición de cuentas” que se llevaría a cabo el 31 de marzo de 2016, tal como consta en formato de acta de reunión del 22 de marzo de 2016;
10. El 31 de marzo de 2016, la demandante prestó los servicios solicitados por la demandada, tal como consta en documento de recibido, suscrito por el señor Fredy Parra, funcionaria de la Alcaldía Local de Kennedy, ese mismo día;

11. La demandante radicó la factura No. 2694, donde realizaba el cobro de lo suministrado para cubrir el evento mencionado en el hecho anterior, el 5 de abril de 2016 ante la Alcaldía de Kennedy;
12. El 12 de abril de 2016, CONVETUR S.A.S. radicó ante la Alcaldía Local de Kennedy los documentos necesarios para el pago de la factura mencionada, esto es: certificación bancaria, certificación de pago de parafiscales, RUT, RIT, informe del evento y cotizaciones presentadas;
13. A la fecha de presentación de la presente demanda, y a pesar de haberse solicitado por escrito en varias ocasiones el pago de la factura No. 2694, que se encuentra vencida desde el 5 de abril de 2016, la entidad demandada se ha negado a realizar el pago.

### **3. Juramento estimatorio**

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., la demandante estimó bajo juramento el valor de los perjuicios sufridos como consecuencia del alegado incumplimiento contractual de la convocada, en un valor total de Once Millones Seiscientos Mil Pesos (\$11.600.000).

### *B. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*

#### **1. Frente a las pretensiones**

La alcaldía Local de Kennedy a través de su apoderado se opuso a todas las pretensiones formuladas por CONVETUR solicitando al Tribunal desestimar las mismas con fundamento en las excepciones propuestas.

#### **2. Frente a los hechos.**

La alcaldía de Kennedy aceptó como ciertos algunos de los hechos, otros los aceptó como ciertos parcialmente y manifestó que no le constan otros tantos de los hechos.

### **3. Frente al Juramento estimatorio**

La Alcaldía Local de Kennedy guardó silencio frente a la estimación de los perjuicios hecha por CONVETUR S.A.S.

### **4. Excepciones**

Frente a las pretensiones formuladas por CONVETUR S.A.S., la Alcaldía Local de Kennedy propuso las siguientes excepciones:

- 1) Caducidad de la acción;
- 2) Del régimen especial del Distrito Capital;
- 3) Cobro de lo no debido o de cualquier forma exceso de lo pretendido;
- 4) Inexistencia de la obligación por la prestación de servicios no previstos ni pactados conforme a la ley;
- 5) La administración no se enriqueció a costa del contratista;
- 6) Inexistencia de responsabilidad estatal por parte de la Alcaldía Local de Kennedy;
- 7) Ineptitud de la demanda por existir otra acción procedente para realizar tales requerimientos;
- 8) Excepción genérica;

### **III. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS.**

Mediante Auto No. 11 de 30 de enero de 2019, se decretaron las pruebas. A continuación, se hará una relación, en lo principal, de las allegadas al expediente y practicadas por el Tribunal, las cuales han sido tenidas en cuenta para fundamentar la decisión.

### 3.1. DOCUMENTALES

Fueron admitidas y decretadas como pruebas todas las documentales que se anexaron por las partes al escrito de demanda y su respectiva contestación. Estos documentos fueron agregados al expediente.

Dentro de los documentos allegados se resaltan:

- a) Copia de las carpetas que conforman el Contrato de Prestación de Servicios CPS 171 de 2013 suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y la sociedad CONVETUR S.A.S.;
- b) Copia de la factura de venta No. 2649 de 4 de abril de 2016;
- c) Copia de diversas comunicaciones remitidas por CONVETUR S.A.S. a la Alcaldía Local de Kennedy solicitando el pago de la factura No. 2649 de 4 de abril de 2016;

### 3.2. Pruebas decretadas de oficio

Mediante Auto No. 11 de 30 de enero de 2019, el Tribunal decretó de oficio las siguientes pruebas

**a. Prueba por informe del representante legal del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy:** Para el efecto, el Tribunal formuló un cuestionario que fue absuelto por el representante legal de la parte convocada<sup>2</sup>, mediante escrito radicado en la secretaria del Tribunal el 25 de febrero de 2019<sup>3</sup>, del cual se corrió traslado por secretaria el 27 de febrero de 2019 y, fue aclarado mediante memorando suscrito por la Alcaldía Local de Kennedy el 14 de marzo de 2019.

**b. Interrogatorio de parte del representante legal de CONVETUR:**

El 20 de febrero de 2019, se recibió el interrogatorio de parte del representante legal de CONVETUR, señor Javier Arnulfo Campos Torres.

---

<sup>2</sup> Folio 188 del Cuaderno Principal de No. 1

<sup>3</sup> *Ibid* Folio 200 a 203.

**c. Documentales:**

Se decretó de oficio, a cargo de la entidad convocada, la remisión de todas la actas e informes de supervisión de todos los supervisores del Contrato No. CPS 171 de 2013, de sus prórrogas o adiciones.

**d. Testimoniales:**

El Tribunal decretó de oficio y escuchó los testimonios de las siguientes personas:

Testimonio	Fecha de recepción del testimonio
Dalida Astrid Ordóñez Castillo	11 de marzo de 2019
Deyanira Yisell Rodríguez Ríos	11 de marzo de 2019
Fredy Alexander Parra Garavito	11 de marzo de 2019

**IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En audiencia llevada a cabo el 2 de mayo de 2019, de la cual da cuenta el Acta No. 11, el Tribunal Arbitral escuchó los alegatos orales de ambas partes y la intervención del Ministerio Público. Los alegatos y la intervención fueron grabados y hacen parte del expediente; por su parte el Ministerio Público hizo entrega de un documento escrito que contiene su intervención, el cual fue incorporado en el expediente.

**V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**1. LA ACCIÓN INCOADA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCESO ARBITRAL**

A partir del contenido de la demanda, especialmente de los hechos y de las pretensiones alegadas por el Convocante, es claro que la controversia ventilada en el presente trámite arbitral fue originada en virtud de la celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios N° CPS 171 de 30 de diciembre de 2013 suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy (en adelante entiéndase también como el “Fondo” o “FDLK”) y la sociedad CONVETUR S.A.S.

En atención a que el Fondo es una entidad estatal, conforme lo establece el artículo 2º de la ley 80 de 1993, el acuerdo de voluntades mencionado es un contrato estatal, el cual consta por escrito, según se corrobora en el expediente a folios (1 a 7 del Cuaderno de Pruebas 1), acreditándose así las formalidades previstas en el artículo 41 ídem.

Por consiguiente, se tiene que la sociedad convocante, en su demanda, ejerció el medio de control de controversias contractuales prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante entiéndase también como “CPACA”)<sup>4</sup>. Es así que este Tribunal considera que el convocante ejerció el medio de control adecuado para ventilar la controversia referida. En contraste, la convocada propuso la excepción de “*ineptitud de la demanda por existir otra acción procedente para realizar tales requerimientos*”, argumentando que en el presente caso procedería la acción *In Rem Verso* mediante la acción de reparación directa, todo lo cual lo sustenta el convocado porque a su parecer la prestación alegada se ejecutó por fuera del periodo de ejecución del contrato.

No obstante, y como se analizará más adelante, dicha excepción se despachará desfavorablemente en la medida que la prestación en disputa fue ejecutada dentro del periodo de ejecución contractual, siendo procedente la acción contractual incoada.

Con base en lo anterior, se corroboró en el expediente que, de un lado, la sociedad CONVETUR S.A.S., en su calidad de contratista del FDLK, se encontraba legitimada por activa para promover la acción referida; por su parte el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, en su condición de entidad estatal contratante, tiene legitimación por pasiva para ser parte del presente proceso arbitral (Art. 159 CPACA); verificándose así la suficiencia de la capacidad jurídica y procesal de las partes, como presupuesto del medio de control referido.

### **1.1. Análisis de caducidad del medio de control de controversias contractuales objeto del presente proceso arbitral**

---

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 141: “*CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)*”

Siendo que en el presente caso se está tramitando un medio de control de controversias contractuales, y teniendo en cuenta que dentro del expediente se constató que ambas partes ostentan la suficiente capacidad jurídica y procesal para actuar en el presente trámite arbitral; resulta necesario determinar si en el presente trámite se cumple o no con otro de los presupuestos procesales de dicha acción, cual es que la misma haya sido presentada dentro de los términos fijados en la ley, en otras palabras, se determinará si al momento de la presentación de la demanda había operado o no la caducidad con respecto al medio de control de controversias contractuales incoado.

Para el efecto, es necesario partir del artículo 164 CPACA, que para el efecto establece:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...) (Subrayado fuera del texto)*

Para los fines mencionados anteriormente se tiene por probado en el presente proceso lo siguiente: (i) Las partes del contrato de prestación de servicios N° CPS 171 de 30 de diciembre de 2013, en la cláusula QUINTA del mismo, acordaron que la ejecución del mismo se extendía por “DOCE MESES Y/O HASTA AGOTAR RECURSOS”, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio correspondiente. Adicionalmente, pactaron que el plazo de vigencia del contrato sería igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más (folio 4 del Cuaderno de Pruebas 1); (ii) En la cláusula Décimo Séptima del Contrato las partes acordaron que el plazo de liquidación del mismo sería de 6 meses “contados a partir de la fecha de la extinción de la vigencia del contrato de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación” (folio 6 del Cuaderno de Pruebas 1); (iii) A folios 8 del Cuaderno de Pruebas 1 consta que las partes suscribieron el acta de inicio de ejecución del contrato el día 7 de marzo de 2014; en dicha acta las partes también acordaron como fecha de terminación el día 6 de marzo de 2015.

Por su parte, y dado que dentro del expediente no se halla prueba o indicio alguno de que el contrato mencionado fue liquidado, el término de caducidad del medio de control incoado en virtud del presente trámite arbitral se determinará a la luz de la regla prevista en el Artículo 164 N° 2 literal j) ordinal v) CPACA.

Para tal efecto, no puede dejarse de mencionar que la redacción de la cláusula QUINTA del contrato referido, la cual estableció que la fecha de terminación de la ejecución del vínculo contractual en cuestión, se encuentra sometida concurrentemente al vencimiento de un plazo de 12 meses, contado a partir de la fecha de suscripción de la correspondiente acta de inicio y/o al acaecimiento de una condición resolutoria consistente en el agotamiento de los recursos presupuestales comprometidos por la entidad pública.

La anterior circunstancia conlleva a una evidente dificultad práctica, pues la amplitud de la redacción de la cláusula mencionada puede generar diversas interpretaciones y conclusiones con respecto a la fecha de terminación de la ejecución de dicho contrato. Sin embargo, ateniéndonos a lo probado en el expediente se tiene que: (i) mientras transcurrió el plazo contractual y hasta su vencimiento no se ejecutaron los recursos presupuestales comprometidos en virtud del contrato (fl. 203 Cuaderno Principal 1); (ii) los recursos disponibles después del plazo contractual fueron objeto de una solicitud de fenecimiento. Así, la Convocada en su contestación de la demanda manifestó: *“En el expediente del contrato se evidenció una solicitud de fenecimiento de obligaciones por pagar según memorando No. 201758200022583 del 03 de noviembre de 2017, por lo que el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, procedió a realizar el FENECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR PAGAR del contrato CPS No. 171 de 2013, por pérdida de competencia para liquidar”* (fl. 152 del Cuaderno Principal 1)

En este orden de ideas, con base en el material probatorio referido anteriormente, se encuentra que el plazo contractual acordado venció el día 6 de marzo de 2015; por su parte, la condición resolutoria pactada por las partes acaeció el día de fenecimiento del compromiso presupuestal mencionado, el cual tuvo lugar el día 3 de noviembre de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, y al aplicar el Artículo 164 N° 2 literal j) ordinal v) CPACA, resulta forzoso tomar el plazo de liquidación acordado por las partes, que en el presente caso, fue fijado en seis (6) meses, contados a partir *“de la extinción de la vigencia del contrato”*, según lo previsto en la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA de dicho Contrato. De esta manera, a dicho plazo habrá que agregarle dos (2) meses, según la redacción de la norma mencionada. Por su parte, en virtud de la cláusula QUINTA del Contrato: *“La vigencia del presente contrato será igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más”*; finalmente, según lo señalado anteriormente, el plazo de ejecución contractual pactado venció el 6 de marzo de 2015.

Con todo, a continuación, se resumen los criterios base para la determinación del plazo de caducidad del presente medio de control:

<b>CRITERIO BASE - HITO CONTRACTUAL O LEGAL</b>	<b>FECHA</b>
Vencimiento de plazo de ejecución del Contrato (Cláusula QUINTA)	6 de marzo de 2015
Vencimiento de plazo de ejecución del Contrato	6 de septiembre de

- plazo de ejecución y 6 meses más- (Cláusula QUINTA)	2015
Vencimiento plazo contractual para liquidar de mutuo acuerdo el Contrato (Cláusula décimo séptima)	6 de marzo de 2016
Inicio del término de caducidad (Artículo 164 N° 2 literal j) ordinal v) CPACA)	6 de mayo de 2016
Vencimiento plazo de caducidad del presente Medio de Control	6 de mayo de 2018

En suma, y comoquiera que la demanda objeto del presente proceso fue radicada por el Convocante el 28 de marzo de 2018 (folio 1 del Cuaderno Principal 1), se constató que el medio de control incoado en virtud del presente trámite fue presentado dentro de los términos fijados en la ley; y en consecuencia, se procederá a declarar como no probada la excepción CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuesta por la entidad Convocada.

## **2. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL: HECHOS PROBADOS, TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y RECONOCIMIENTO DE INTERESES.**

Procederá entonces el Tribunal a determinar si, conforme a las pruebas obrantes en el proceso y a los hechos relatados en la demanda, se demuestran los supuestos de hecho tendientes a soportar las pretensiones relacionadas con: (i) la declaratoria de incumplimiento contractual en el pago de la factura No. 2694, derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS 171 - 2013, a cargo de la Alcaldía de Kennedy, Pretensión Primera y Segunda; (ii) la indexación de la suma adeudada por concepto de la mencionada factura, Pretensión Tercera y; (iii) el reconocimiento de intereses moratorios causados de conformidad con la Pretensión Cuarta.

El numeral primero del artículo 5<sup>5</sup> de la ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 1604<sup>6</sup> del Código Civil<sup>7</sup> establece los criterios de responsabilidad aplicables al

---

<sup>5</sup> Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas: 1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho

incumplimiento contractual<sup>8</sup> e incorpora el principio general según el cual las obligaciones han de cumplirse en el tiempo y bajo la forma debida.

La legislación civil, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado diferentes tipos de incumplimientos contractuales y la obligación de responder por los daños y perjuicios cuando las obligaciones simplemente no se cumplen, se cumplen a destiempo o cuando el cumplimiento es imperfecto. A estos casos se refieren los artículos 1613<sup>9</sup> y 1614<sup>10</sup> del Código Civil.

El problema jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales prestados en virtud de una relación contractual, abarca, indudablemente, toda clase de emolumentos que tengan causa eficiente y directa con el Contrato celebrado<sup>11</sup> y con la obligación del contratante de cubrir dichos servicios, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto contractual, caso en el cual tendrá derecho a la retribución y pago por la gestión ejecutada.

Para determinar si en el caso concreto existe un incumplimiento contractual imputable a la conducta del extremo pasivo por abstenerse en el pago de la factura No. 2694 a favor de la Convocante, este Tribunal enfocará su análisis en: (i) los actos y conductas desplegados por cada una de las partes y sus representantes durante la ejecución del Contrato CPS 171 de

---

equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

<sup>6</sup> Artículo 1604 Código Civil "Daño Emergente y Lucro Cesante: Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

<sup>7</sup> Las estipulaciones del Código Civil y del Código de Comercio resultan aplicables a los contratos estatales por expreso mandato de los artículos 13 y 40 de la ley 80 de 1993.

<sup>8</sup> Sustentados, adicionalmente, por el primer inciso del Artículo 90 de la Constitución Política y de los artículos 4 y 26 de la ley 80 de 1993

<sup>9</sup> Artículo 1613 Código Civil "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado en el cumplimiento".

<sup>10</sup> Artículo 1614 Código Civil. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

<sup>11</sup> Obrante a folios 1 a 7 del Cuaderno de Pruebas 1.

2013 y, en general, los hechos probados que envuelven la relación contractual durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; (ii) las estipulaciones contractuales y su cumplimiento por las partes, en específico, el comportamiento de los extremos procesales en la aplicación de la cláusula quinta denominada "*Plazo de ejecución y vigencia del presente Contrato*" y; (iii) los hechos probados con los testimonios practicados por el Tribunal.

Inicialmente, con la presentación de la demanda, CONVETUR S.A.S., manifestó, en el Hecho 9, que en el desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 171 de 2013, la Convocada le solicitó:

*"(...) el cubrimiento del evento denominado "rendición de cuentas", que se llevaría a cabo el 31 de marzo de 2016, tal y como consta en el formato de acta de reunión del 22 de marzo de 2016".*

A lo cual, la Convocada contestó que "**ES PARCIALMENTE CIERTO**", aduciendo que:

*"(...) existe en el expediente una cotización de CONVETUR de fecha 16 de marzo, sin constancia de radicación en la entidad en tal fecha (...) No obstante, como se manifestará en un hecho posterior, a tal fecha ya se encontraba terminado el plazo del contrato de prestación de servicios CPS 171 del 2013<sup>12</sup>". (Subrayado y énfasis fuera del texto original).*

Posteriormente, en el escrito de contestación y excepciones, la Convocada insistió en la aplicación de lo contemplado en la cláusula quinta referente al plazo de ejecución y vigencia del mencionado Contrato, la cual establece que el plazo de ejecución del contrato será de **doce meses y/o hasta agotar los recursos**, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y suscripción del acta de inicio<sup>13</sup>.

Según la estructura de su defensa "*la sociedad CONVETUR SAS actuó negligentemente pues decidió continuar con la ejecución del contrato de prestación de servicios que ya había fenecido*". (Subrayado y énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con los documentos anexos a la demanda y la contestación, es claro que las diferencias que se generaron entre las partes devienen de la prestación de unos servicios, que CONVETUR S.A.S. manifiesta que ejecutó el 31 de marzo de 2016. Por su parte,

---

<sup>12</sup> Folio 150 del Cuaderno Principal 1.

<sup>13</sup> *Ibid* folio 149 a 162.

según la Entidad Convocada, el Contrato suscrito para la prestación de este tipo de servicios había terminado y, según su posición, no le asiste a la contratada el derecho de exigir un pago por los servicios prestados.

Por lo tanto, deberá determinar el Tribunal, conforme a la pretensión primera y segunda de la demanda, si el no pago de la factura No. 2694 a favor de CONVETUR S.A.S., y que corresponde a la contraprestación por los servicios prestados el día 31 de marzo de 2016 resulta ser un incumplimiento contractual o, por el contrario, la Entidad Convocada ha actuado conforme lo estipula el Contrato y, en este sentido, no le asiste a la CONVETUR S.A.S., derecho alguno en el cobro solicitado.

Para resolver el problema jurídico expuesto, el Tribunal centrará su estudio en la excepción propuesta por la Convocada denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PREVISTOS NI PACTADOS CONFORME A LA LEY”**, por ser aquella necesaria para resolver de fondo el presente acápite, sin perjuicio de la referencia que más adelante se realice sobre todas las excepciones presentadas.

Entonces, argumenta la defensa de la Alcaldía Local de Kennedy que de conformidad con la cláusula quinta del Contrato celebrado con CONVETUR S.A.S., la terminación del contrato había sucedido el 06 de marzo de 2015 y, en este sentido, *“el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy no reconoce ningún servicio prestado por parte de la sociedad CONVETUR S.A.S., posterior al plazo de finalización y tampoco reconoce ningún valor adicional posterior a la terminación del Contrato de Prestación de Servicio CPS 171 del 2013, posterior al 6 de marzo de 2015, fecha en que finalizó el contrato<sup>14</sup>”*. (Subrayado y énfasis fuera del texto original).

Según los argumentos presentados, dada la terminación “automática” del Contrato al pasar doce (12) meses, cesarían para las partes tanto sus derechos como sus obligaciones a partir del 06 de marzo de 2015. La mencionada cláusula quinta, que al tenor indica:

**“CLÁUSULA QUINTA. PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO:** *El plazo de ejecución del presente contrato será de DOCE MESES Y/O HASTA AGOTAR RECURSOS, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y suscripción del acta de inicio. El*

---

<sup>14</sup> Folio 152 del Cuaderno Principal No. 1.

*contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes y para su ejecución se requerirá de la aprobación de las garantías y de la expedición del registro presupuestal. La vigencia del presente contrato será igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más”.*

Según se analizó en apartes anteriores de este laudo, es evidente la falta de claridad de la cláusula citada; sin embargo, dado que al vencimiento del plazo acordado aun existían disponibilidades presupuestales comprometidas, la ejecución del mismo debía extenderse, según lo acordado por las partes, hasta el agotamiento de dichos recursos, lo cual se verificó el día 3 de noviembre de 2017, día en el cual fenecieron los compromisos presupuestales referidos.

A partir de lo anterior, es claro que las prestaciones ejecutadas objeto de la presente controversia fueron ejecutadas por la Convocante y recibidas a satisfacción por la Convocada dentro del período de ejecución del Contrato mencionado; y por tanto, la entidad contratante se encontraba en la obligación legal y contractual de tramitar y realizar el pago de los bienes y servicios que sus servidores recibieron a satisfacción.

Adicionalmente, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el expediente y los testimonios practicados por el Despacho, la conducta de las partes ha demostrado unos hechos y circunstancias que difieren sustancialmente con la supuesta forma de ejecución del Contrato por parte de la Entidad Convocada y que no concuerdan exactamente con los argumentos de defensa desarrollados.

En efecto, obra a folio 771 del Cuaderno de Pruebas No. 1, “**MEMORANDO**” del 09 de marzo de 2016, radicado 20160820004403, según el cual, la señora Angélica Álvarez, profesional de Planeación de la Alcaldía Local de Kennedy, requiere al señor Freddy Parra Garavito, profesional universitario de la misma Entidad, “*apoyo logístico para el desarrollo de la rendición de cuentas*”, evento programado para el 31 de mayo de 2016, solicitando refrigerios, intérpretes, ambulancias, recursos humanos y estación de café.

Consecuentemente, a folios 772 y 773 del Cuaderno de Pruebas No. 1 obra “**FORMATO ACTA DE REUNIÓN**” del 22 de marzo de 2016, según el cual, la “*Alcaldía Local de Kennedy*”, convocó a reunión para tratar el tema de “**CONVETUR CPS 171 de 2013**”.

Dicha acta contempla los pormenores en cuanto a las cantidades de refrigerios y en general, las condiciones de *staff* requeridas para el mencionado evento del 31 de marzo de 2016.

Llama especialmente la atención, que aún cuando en el acta se nombran las cotizaciones de dos firmas adicionales a la sociedad Convocante, el acta es suscrita únicamente por representantes de CONVETUR S.A.S., lo que concuerda exactamente con “*EL TEMA A TRATAR*” referido en el acta, esto es, el Contrato “*CONVETUR CPS 171 de 2013*”. Dicha acta fue elaborada y suscrita por funcionarios de la Alcaldía Local de Kennedy.

Al tenor de las pruebas analizadas, el Tribunal evidencia una contradicción entre lo afirmado por el Convocado y lo realmente probado en el proceso, pues es claro que aun cuando la duración inicial pactada en el Contrato en relación con el término inicial de vigencia había terminado, las partes pactaron que su vigencia también dependería del agotamiento del presupuesto aprobado, circunstancia que para la fecha, es decir, para marzo de 2016 no había ocurrido en consideración a que para el 23 de diciembre de 2015, sólo se había ejecutado el 86.43%<sup>15</sup> del presupuesto, y por lo tanto, los efectos del contrato continuaban vigentes entre las partes, y así actuó la misma Entidad, quien continuó solicitando la prestación de los servicios de la Convocante, tanto así, que se reunieron el 22 de marzo de 2016 para tratar específicamente el Contrato CPS 171 de 2013, incluso un año después de la supuesta terminación del Contrato.

La conducta desplegada por la Entidad Convocada generó una clara expectativa de negocio en la Convocante y una creencia legítima sobre la continuidad en la ejecución del Contrato PS 171 de 2013, lo cual, atendiendo a los postulados de la buena fe como principio, norma y regla de conducta, deriva en la obligatoriedad para las partes en el cumplimiento de sus obligaciones a la luz de los pactos y/o acuerdos convenidos por las mismas, más aún, si se tiene en cuenta que la referida cláusula de terminación establece que el plazo de ejecución del contrato será de doce (12) meses y/o hasta agotar recursos.

En efecto, la regla “*Venire contra factum proprium nulla conceditur*” o teoría de los actos propios, reconocida en nuestro sistema jurídico, se basa en la inadmisibilidad de que un contratante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior.

---

<sup>15</sup>Tomado de C:\Users\Abogado\AppData\Local\Temp\Temp4\_OneDrive\_2\_14-5-2019.zip\PRINCIPAL No 1\30. 15623 CD PRINCIPAL No 1\CPS 171 2013 CONVETUR SAS FOLIO 126.zip\FOLIO 126 CD 15623 PL No 1\CPS 171-2013 CONVETUR SAS – cps 171-2013 Convetur SAS 12 - Revisión técnica y financiera del Contrato de Prestación de Servicios CPS No. 171 de 2013. Memorando con radicado 20175820015323 del 18 de julio de 2017.

La Corte Constitucional<sup>16</sup> ha establecido tres requisitos para aplicar esta teoría a un caso en concreto, a saber:

- a. *“Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.*
- b. *Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.*
- c. *La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos”.*

Dichas circunstancias se encuentran acreditadas en el presente caso, toda vez que: (i) La conducta desplegada por la Convocada creó obligaciones para la Convocante en el cumplimiento de la prestación de los servicios para el evento de *“Rendición de Cuentas”*, las cuales, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso<sup>17</sup>, se cumplieron a satisfacción; dicha conducta se presentó, además, dentro de una relación de confianza dadas las circunstancias de negociación que previamente habían tenido las partes; (ii) Posteriormente, la Convocada, luego de recibir los servicios contratados para el mencionado evento, se abstuvo de realizar el pago, manifestando que *“a tal fecha ya se encontraba terminado el plazo del contrato de prestación de servicios”*, siendo esto contradictorio con la actitud que inicialmente tuvo, tal y como consta a folios 772 y 773, al momento de reunirse para tratar el tema de *“CONVETUR CPS 171 de 2013”* y; (iii) Existe identidad de partes en el emisor de la primera conducta (contratación de los servicios) y de la conducta contradictoria (abstenerse del pago).

En consecuencia, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho, para el caso concreto, la conducta contradictoria de la Entidad Convocada.

En este sentido, El Tribunal, en relación con las anteriores consideraciones, observa que el Procurador al emitir su concepto en el presente proceso hace un juicio análisis de la forma como se debería interpretar la cláusula quinta antes anotada, manifestando lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Al respecto ver: Corte Constitucional Sentencia T-295 de 1999.

<sup>17</sup> Folios 228 a 247 del Cuaderno Principal No. 1.

“al disgregar la expresión con base en cada una de las letras de enlace (y, o) arroja lo siguiente:

*“Doce meses y hasta agotar recursos: En sentido gramatical y natural de la anterior expresión, querría decir que el plazo del contrato quedaba sometido a la concurrencia de los dos supuestos (doce meses y agotamiento de recursos), todo lo cual se antoja bastante difícil de ocurrir (...)”*

Más adelante indica:

*“Doce meses o hasta agotar recursos: En este caso, se considera que se trata de una alternancia entre los dos supuestos; o que se cumplan los doce meses, o que se agoten los recursos, en cuyo caso cabe preguntarse a cuál evento se sujetó el plazo. Y en este sentido, pues, surge razonable colegir que no existe claridad meridiana, pues por una parte, pudiere pensarse que al supuesto que tenga primero ocurrencia en el tiempo, lo cual no fue expresamente pactado, empero, por la otra, podría entenderse válidamente que los dos eventos sujetan al plazo de ejecución, en la medida en que cualquiera puede cumplir la alternativa.*

Y concluye:

*“De tal suerte, bien podría darse entonces aplicación al artículo 1624 del Código Civil, en cuando señala que las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella, pues, en realidad, la cláusula analizada no genera suficiente claridad.*

*(...)*

*Justamente, con base en la conducta de la administración de continuar la ejecución del contrato, luego del 7 de marzo de 2015, es dable entender que generaba en el contratista la convicción de que el plazo de ejecución iría hasta el agotamiento de recursos, de modo que, al asumir la conducta contraria con respecto al pago de lo reclamado significa, ni más ni menos, la vulneración del principio de confianza legítima.*

*2.3.3.4. Conclusión. Resulta dable concluir, con sustento en lo que antecede, que el sentido de la expresión adoptada como regla contractual por las partes sobre el plazo de ejecución, era la sujeción de este agotamiento de los recursos, en cuyo caso la prestación de los servicios logísticos el día 31 de marzo de 2016, se habría hecho durante el plazo contractual”.*

Así mismo, resalta el Tribunal que del testimonio rendido por el señor Freddy Parra Garavito, se encuentra probado que la Alcaldía de Kennedy continuó utilizando los servicios de la Convocante aun después del 06 de marzo de 2015, fecha en la cual supone la defensa de la Convocada, se terminó el Contrato de Prestación de Servicios.

Al respecto, el señor Parra en testimonio tomado en Audiencia del día 11 de marzo de 2019, indica a la pregunta:

*“Con anterioridad a esa fecha, en el año 2015 ¿hubo otros servicios, otros suministros amarrados a este contrato porque hubiera superado el tiempo de duración del contrato con ocasión a que todavía había recursos?” ¿Siguieron ejecutando?*

El señor Parra contesta:

*“Se siguió ejecutando, mi compañero lo ejecutó en 2013, 2014 cuando me entregó en 2015 me dijo, siga pidiendo que ahí dice hasta agotar recursos pero siempre que vaya con el visto bueno del memorando del alcalde”.*

A la pregunta del Dr. Arango: *¿Y en ese instante la alcaldesa era consciente de la situación que usted notaba con respecto a la vigencia del contrato que era hasta agotar recursos, y o hasta agotar recursos?, el testigo contestó: “Sí, porque llamaba la atención de que en pleno 2015 el contrato era de vigencia de 2013, ¿entonces decían: bueno y ese contrato tan viejo qué? no, ahí dice hasta agotar recursos y la asesora pues leyó y decía hasta agotar recursos, y/o”.*

Dr. Arango: *Es decir, ¿no había ninguna duda al interior del fondo con respecto a ese punto?*

*¿Para todo el mundo era claro que era hasta agotar recursos?*

El testigo contestó: *“En ese momento hasta agotar recursos”*.

Por lo tanto, el plazo de doce (12) meses no fue la regla contractual seguida por las partes para dar por terminado el Contrato, de ser así, la Entidad convocada no hubiere solicitado varios servicios después del 06 de marzo de 2015, tal y como consta en los correos electrónicos del 11 de marzo de 2015<sup>18</sup>, 18 de marzo de 2015<sup>19</sup>, 20 de marzo de 2015<sup>20</sup>, 21 de marzo de 2015<sup>21</sup>, 21 de abril de 2015<sup>22</sup>, 18 de septiembre de 2015<sup>23</sup>, 19 de noviembre de 2015<sup>24</sup> y 1 de diciembre de 2015<sup>25</sup> y tampoco se hubieran ejecutado las órdenes de pago 593 del 05 de mayo de 2015<sup>26</sup>, 776 del 04 de junio de 2015<sup>27</sup>, 1651 del 05 de noviembre de 2015<sup>28</sup> y 1988 del 23 de diciembre de 2015<sup>29</sup>. Así las cosas, es claro que las partes conocían y entendían que la fecha de terminación del vínculo contractual se extendía hasta el agotamiento de los recursos presupuestales comprometidos, sin perjuicio de que el plazo extintivo acordado ya se hubiere vencido.

Evidentemente, la confianza legítima que la Convocante tenía sobre los actos desplegados por la Entidad Convocada en la ejecución de este Contrato, refleja seguridad jurídica (artículo 1 y 4 Constitución Política) en los actos desplegados por CONVETUR S.A.S., y deriva en un acto de respeto al acto propio (Sentencia T-295 de 1999) y de buena fe (artículo 83 Constitución Política) que debió ejercer y proteger la administración en el desarrollo y ejecución del Contrato durante los años 2013, 2014, 2015 e incluso, 2016.

Ha sido decantado reiteradamente por la jurisprudencia<sup>30</sup> colombiana que el principio de confianza legítima protege a los administrados, para el caso, CONVETUR S.A.S., frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, al desconocer lo que ella misma acordó en el contrato referido y en los antecedentes en los que aquél se fundó para

---

<sup>18</sup> Folio 227 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>19</sup> Ibid Folio 228

<sup>20</sup> Ibid Folio 230

<sup>21</sup> Ibid Folio 231

<sup>22</sup> Ibid Folio 235

<sup>23</sup> Ibid Folio 237 a 238

<sup>24</sup> Ibid Folio 242

<sup>25</sup> Ibid Folio 244

<sup>26</sup> Folio 707 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>27</sup> Ibid folio 718.

<sup>28</sup> Ibid folio 737

<sup>29</sup> Ibid folio 751

<sup>30</sup> Al respecto ver, Corte Constitucional. Sentencias T-961 de 2001, M.P. Gerardo Monroy Cabra, T-660 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-807 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades<sup>31</sup>; es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible, digna de protección y debe respetarse.

Al mérito de lo expuesto, la Pretensión Primera y Segunda de la demanda orientadas a la declaratoria de incumplimiento por parte de la Entidad Convocada y al pago de la factura No. 2694 derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS 171 2013, será despachada favorablemente por el Tribunal por las razones expuestas.

Ahora procede el Tribunal a analizar lo referente a la actualización y reconocimiento de intereses moratorios.

Sobre el particular, las pretensiones tercera y cuarta de la demanda están encaminadas al reconocimiento y condena de (i) el pago de la indexación de la suma adeudada por concepto de la mencionada factura, y; (ii) al pago del reconocimiento de intereses moratorios causados hasta la fecha del pago efectivo del dinero adeudado.

Previo a referirse este Tribunal a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, se observa que, como consta en el escrito de subsanación de la demanda, el demandante por medio de su apoderado estimó bajo la gravedad del juramento la cuantía total del proceso en ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$11.600.000.00) incluyendo el capital junto con la liquidación de los intereses moratorios<sup>32</sup>.

El juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada dentro del término de traslado respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por dicha razón, en un principio, y en aplicación del artículo 206 del CGP, la suma definida en el juramento estimatorio se tendrá como prueba de la estimación del daño, sin perjuicio de la valoración que realiza el Tribunal en los siguientes apartes.

Para analizar el reconocimiento de intereses moratorios y la indexación del capital, solicitados por la parte convocante en la pretensiones tercera y cuarta, procederá a verificar si dichas pretensiones son excluyentes, o si por el contrario, se pueden reconocer.

---

<sup>31</sup> Cfr. Sentencia T 020 del 2000. MP José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>32</sup> Folios 105 y 106 del Cuaderno Principal No. 1.

En este sentido, El Consejo de Estado, ha precisado en cuanto la compatibilidad de condena de intereses moratorios y actualización lo siguiente:

*Si bien al determinarse el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplica a la suma debida por cada año o fracción de mora el incremento del índice de precios al consumidor del año anterior, para luego sobre ese valor calcular la tasa de interés del 12%, es decir, que esta metodología de suyo comprende la corrección por desvalorización de la moneda para efectos de hallar el monto de los intereses, ello no resulta incompatible con los mecanismos de ajuste o actualización de precios, dado que por expresa disposición legal conservan plena aplicación, lo cual comporta que jurídicamente resulte viable reconocer igualmente el ajuste monetario del capital debido o indexación de la suma adeudada dentro de la indemnización integral que ordene el juez para resarcir el daño ocasionado al acreedor por el no pago oportuno de la obligación*

En adición de lo anterior, ha manifestado lo siguiente:

*“El sistema de liquidación de intereses de mora consagrado en el inciso 2o. del numeral 8o. del artículo 4o. de la Ley 80 de 1993, que le reconoce al contratista la actualización y un interés de mora promediado en el doble del interés legal civil, es decir, del doce por ciento (12%) anual, en la medida en que no incorpora un factor para compensar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, no conlleva una doble actualización en detrimento del patrimonio público. Por el contrario, la formula acogida por el régimen de contratación, al no estar basada en el interés bancario, es concordante con principio de responsabilidad estatal y con los principios de equidad, igualdad, buena fe y garantía del patrimonio particular; específicamente, por cuanto su objetivo no es penalizar al Estado por su actuación reprochable ni otorgarle al contratista un provecho económico per se, sino reconocerle a este último una indemnización proporcional al daño antijurídico de que ha sido víctima y restablecer la equivalencia económica del contrato. En este contexto, se repite, la tasa del doble del interés legal busca amparar al acreedor por el daño antijurídico que le representa el retardo injustificado de la entidad en el pago de la obligación, pero sin consideración a su poder adquisitivo”<sup>33</sup>.*

---

<sup>33</sup> (Consejo de Estado Sección Tercera, Radicación 13064 de 22 de octubre de 1997, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo).

Ahora bien, en el contrato de Prestación de Servicios No. CPS 171 – 2013 no se pactó, ni se hizo referencia a la tasa de liquidación de intereses moratorios, razón por la cual, de conformidad con el artículo 4 de la ley 80 de 1993<sup>34</sup>, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015, se deberá “determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”<sup>35</sup>, razón por la cual, en cumplimiento de lo establecido legalmente, el Tribunal reconocerá los intereses, con la correspondiente actualización, a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la factura, es decir el 6 de abril de 2016<sup>36</sup> de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, teniendo en cuenta las siguientes formulas y la tabla señalada más adelante:

### Actualización Capital

Se actualiza con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con el objeto de salvar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda determinado por el tiempo transcurrido y la fecha de esta condena, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_h \quad 7.177.000,00$$

**Índice inicial** = IPC vigente para la fecha en que se debió cancelar la suma.

---

<sup>34</sup> Artículo 4 numeral 8 de la ley 80 de 1993 establece: “8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras *existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa.* Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”.

<sup>35</sup> Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos

<sup>36</sup> Folio 24 del cuaderno de pruebas No. 1

**Índice final** = IPC vigente a la fecha de la presente sentencia.

Para la respectiva actualización se manejarán dos (2) bases de IPC, la primera corresponde al periodo comprendido entre abril de 2016 a diciembre de 2018 utilizando IPC Base 2008:100. La segunda se calculará en consideración a que a partir de enero de 2019 el DANE realizó una actualización metodológica del IPC utilizando la clasificación de consumo individual por finalidad (COICOP) y cambio en el periodo base de comparación a diciembre de 2018=100, por lo que para el periodo de enero de 2019 a junio de la misma anualidad se aplicará base 2018:100.

**AÑO BASE 2008:100 COMPRENDIDO DEL 6 DE ABRIL DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

**Índice Final** 143,27      dic-18  
**Índice Inicial** 131,28      abr-16

$$Vp = 7.177.000,00 \times \frac{143,27}{131,28}$$

$$Vp = 7.177.000,00 \times 1,091290894$$

$$Vp = 7.832.194,74$$

**AÑO BASE 2018:100 COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 18 DE JUNIO DE 2019.**

Vh            7.832.194,74  
**Índice Final** 102,44      jun-19  
**Índice Inicial** 100,60      ene-19

$$Vp = 7.832.194,74 \times 102,44$$

100,60

$$V_p = 7.832.194,74 \times 1,018290258$$

$$V_p = 7.975.447,61$$

### CALULO INTERESES MORATORIOS

Como se mencionó, la Ley 80 de 1993 establece que para el cálculo de intereses moratorios se debe actualizar el valor de la obligación principal, con base en el índice de precios al consumidor por el período de la mora de la Administración y, luego se procede a calcular los intereses a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizado, que corresponde al doble del interés legal civil (No. 8, art. 4 Ley 80 de 1993), de conformidad con la metodología establecida en el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR AJUSTE	CAPITAL	INTERESES
06/04/2016	31/12/2016	7.177.000,00	121,63	126,15	1,037120	7.443.411,14	561.793,55
31/12/2016	31/12/2017	7.443.411,14	126,15	133,40	1,057474	7.871.214,38	944.545,73
31/12/2017	31/12/2018	7.871.214,38	133,40	138,85	1,040886	8.193.038,56	983.164,63
31/12/2018	18/06/2019	8.193.038,56	138,85	142,28	1,024673	8.395.182,13	455.723,33
							2.945.227,23

En mérito de lo expuesto, el Tribunal condenará al pago por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$7.975.447,61)**, por concepto de actualización de la suma debida y al pago de la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.945.227,23)** por concepto de intereses moratorios, desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta la fecha del laudo, en los términos de las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

En total este Tribunal reconoce la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.920.674,84)**, como lo declarará en la parte resolutive de este laudo.

### 3. ANÁLISIS DEL CASO

A partir de los documentos obrantes en el expediente se tiene por probada la existencia de un incumplimiento contractual imputable a la entidad demandada, tal y como ha sido ampliamente analizado por este Tribunal en los acápites anteriores del presente Laudo. Por ello y en la medida que dicho incumplimiento se configuró por la falta de pago de la factura No. 2694, este tribunal observa que las prestaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. CPS 171 – 2013 se encontraban vigente por no haber acaecido la condición resolutoria derivada del agotamiento de los recursos presupuestales comprometidos, situación que, de nuevo, fue debidamente analizado por el Tribunal.

En la medida que se logró probar, la ejecución de la prestación alegada dentro del periodo de ejecución acordado por las partes, necesariamente habrá que despacharse desfavorablemente las excepciones identificadas así:

1. Inexistencia de la obligación por la prestación de servicios no previstos ni pactados conforme a la ley;
2. Cobro de lo no debido o de cualquier forma exceso de lo pretendido;
3. La administración no se enriqueció a costa del contratista y;
4. Inexistencia de responsabilidad estatal por parte de la Alcaldía Local de Kennedy.

Y serán despachadas desfavorablemente en la medida que las citadas excepciones parten de un mismo supuesto de hecho, cual es la inexistencia del contrato estatal. Lo anterior encuentra sustento en las pruebas visibles a folios 1 a 17 del Cuaderno de Pruebas.

5. Caducidad de la acción

Esta excepción por las razones consignadas en este Laudo en su numeral 1.1. de las Consideraciones del Tribunal, no está llamada a prosperar.

Las pruebas en que el Tribunal sustenta como no probada la excepción caducidad de la acción están visibles folio 1 del Cuaderno Principal 1 y en los folios 214 a 218 y 225 a 247 del mismo cuaderno.

#### 6. Del régimen especial del Distrito Capital

Con esta excepción el demandado se opone a la prosperidad de la demanda indicando que cuando se pretende endilgar responsabilidad a la ciudad de Bogotá como Distrito Especial, es importante tener en cuenta el Decreto 445 de 2015. Al respecto este Tribunal considera que la naturaleza del Fondo es el de una entidad estatal, conforme lo establece el artículo 2º de la ley 80 de 1993, así mismo el acuerdo de voluntades mencionado es un contrato estatal, por lo que el régimen aplicable es el definido en la Ley 80 de 1993, disposición que ha sido considerada por este Tribunal a lo largo de toda la actuación arbitral.

#### 7. Excepción genérica

El convocado en este punto señala “Solicito al Honorable Magistrado que sea aplicada todas las excepciones que resultan probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso.”

En relación con esta solicitud el Tribunal estima que en su contenido la misma involucra la aplicación de las fuentes normativas y como tal no corresponde a una excepción tendiente a atacar las pretensiones de la demanda. En tal sentido y dado que este Tribunal no encontró probada alguna otra excepción a favor de las pretensiones de la parte demandante, la solicitud denominada “Excepción Genérica” será despachada desfavorablemente.

#### 4. ANÁLISIS PROBATORIO.

##### 4.1 Contrato.

- Ambas partes coinciden al manifestar que celebraron un contrato de prestación de servicios con No. 171 del 2013, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y Convetur S.A.S., y que dicho contrato inició el día 07 de marzo de 2014 tal como se encuentra estipulado en el formato de acta de iniciación.<sup>37</sup>
- De acuerdo a lo anterior El tribunal tendrá como cierto el contrato y lo estipulado en el, según el aportado por las partes.<sup>38</sup>

##### 4.2. Ejecución del Contrato.

- En el curso del proceso argumenta la parte convocante que de acuerdo a la expresión “12 meses y/o hasta agotar recurso”, se debe considerar que el plazo de ejecución del contrato era hasta agotar recursos, por motivos de que si finalizaba el contrato a los 12 meses este terminaba el día 06 de marzo de 2015, y que posterior a esta fecha se siguió solicitando la prestación de servicios por parte de la entidad convocada.
- Por su parte, la convocada manifiesta que en la expresión “o” mencionada es la que debe tenerse en cuenta para la condición de terminación del contrato, en razón a que se encuentran dos factores excluyentes entre sí, los cuales son, que se hubiera cumplido el tiempo de 12 meses que fue lo que sucedió primero o hasta agotar recursos, por lo que el objetivo del contrato se encontraba culminado el día 06 de marzo de 2015.

---

<sup>37</sup> Cuaderno de pruebas folio 8.

<sup>38</sup> Cuaderno de pruebas folios 1 a 17.

- De acuerdo a lo anterior el Tribunal considera, que las partes al suscribir la cláusula No. 5<sup>39</sup> en el contrato, con la expresión “12 meses y/o hasta agotar recurso”, no mostraron claridad de cuando terminaría el contrato, pues de acuerdo al sentido literal de la cláusula y gramatical de la misma, desde esta perspectiva, si se desglosa la parte del “y/o” y lo dejamos solamente “y” pues resultaría una regla imposible de cumplir, porque se diría que 12 meses y el agotamiento de recursos, pues debería presentarse los dos elementos, y en el presente caso no se dieron los dos elementos porque se cumple el plazo pero los recursos no se agotan, haciendo imposible ya el cumplimiento de ambas.
- Luego, si analizamos el “o”, entonces tenemos 12 meses o el agotamiento de recursos, en este sentido tampoco es clara la conclusión a la que se puede llegar, porque por una vía uno pudiera decir, lo que ocurra primero, sin embargo, no se encuentra nada pactado por las partes.
- Corolario a lo anterior se considera que de acuerdo al artículo 23 de la Ley 80 de 1993, que indica las reglas de interpretación de los contratos, así como el capítulo correspondiente al Código Civil artículos 1618 hasta el 1624.
- El artículo 1618 nos indica que: “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, y el 1624 que dice: “Interpretación a favor del deudor, no pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretaran las cláusulas ambiguas a favor del deudor” seguidamente dice: “pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o sea deudora se interpretaran contra ella siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por hecha”.
- Bajo el anterior entendido de la línea de análisis, la presente controversia se interpretará bajo la intención de las partes o su querer dentro del desarrollo del contrato.

---

<sup>39</sup> Cuaderno de pruebas folio 4.

#### 4.4. Autorizados para solicitar los servicios.

- Manifiesta la parte convocada, que de acuerdo al contrato solo se encontraban facultados para solicitar los servicios el representante legal y los profesionales de apoyo, ello en concordancia a la cláusula 2 del modificatorio al contrato de prestación de servicios No. CPS 171 de 2013 suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y Convetur S.A.S.<sup>40</sup>, por otra parte, existió unos profesionales de apoyo designados formalmente, entre los que aparecen la señora Marcela Delgado Guarnizo y el señor Víctor Manuel Restrepo, adicionalmente que el señor Fredy Parra Garavito solamente vino a ser designado como profesional de apoyo con un memorando de diciembre del 2015, por lo que el señor Fredy no contaba con potestad para solicitar los servicios.
  
- Por otra parte, se permite indicar la parte convocante que el señor Fredy parra, era quien realizaba las solicitudes de los respectivos servicios aun antes de ser nombrado formalmente, por lo que él se encontraba facultado para realizarlo tal como se observa en el memorando con radicado No. 20150820023403 de fecha 11-12-2015<sup>41</sup>.
  
- Por lo anterior el Tribunal se permite tener como pruebas validas los certificados de los profesionales de apoyo, que se encontraban habilitados para solicitar los servicios, las funciones determinadas y los tiempos determinados para poder realizar la respectiva petición de los servicios.
  
- Teniendo en cuenta lo anterior se permite concluir que el señor Fredy Parra, si fue nombrado como auxiliar de apoyo tal como se observa en el memorando con radicado No. 20150820023403 de fecha 11-12-2015, fecha en la que comenzaban sus funciones, a pesar de esto el señor Fredy Parra anterior a esto, ya se encontraba prestando los servicios de apoyo para el contrato, pues independientemente si se

---

<sup>40</sup> Cuaderno de pruebas folio 14.

<sup>41</sup> Cuaderno principal folio 693 (memorando con radicación No. 20150820023403 de fecha 11/12/2015)

encontraba nombrado o no como profesional de apoyo, se observa en las certificaciones de los servicios expedidos por la convocada, siempre obra la firma del alcalde encargado al lado de la del señor Fredy<sup>42</sup>, lo que permite concluir que se autorizó estas actividades de facto, pues tenía conocimiento de los documentos y hechos que estaban sucediendo.

#### 4.5. Certificación de los servicios prestados.

- De acuerdo a lo manifestado por la parte convocante, el señor Fredy Parra Garavito, solicitó diversos servicios a través de diferentes comunicaciones por correo electrónico<sup>43</sup>, además de las reuniones a las que convocaba<sup>44</sup>, por lo que estos servicios fueron prestados y certificados por la entidad convocada aun después de haber transcurrido los doce meses.
- La entidad convocada indica que el señor Fredy Parra nunca estuvo autorizado para haber solicitado los servicios pues para la fecha no se encontraba nombrado como auxiliar, además la parte convocante debió certificar que ya habían transcurrido los doce meses, por lo que ya había finalizado el contrato.
- El tribunal, permite concluir que el señor Fredy Parra, se encontraba prestando los servicios de apoyo para el contrato, pues independientemente si estuviera nombrado o no, se observa que cumplía las funciones propias de este cargo, además en las certificaciones de los servicios que les fueron prestados, siempre obra la firma del alcalde encargado al lado de la del señor Fredy, Por lo cual se concluye que sí obró como funcionario de apoyo a la supervisión de facto, pues nunca sus superiores a pesar de tener conocimiento, impidieron el desarrollo de las mismas.

---

<sup>42</sup> Cuaderno principal folios 704,715,734,748 y 765.

<sup>43</sup> Cuaderno principal folios 214 a 218 y 225 a 247.

<sup>44</sup> Cuaderno de pruebas folios 21,22 y 23.

## VI. COSTAS

Concluida la evaluación de la controversia materia de este Arbitraje, procede el Tribunal a ocuparse del tema relacionado con las costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 365<sup>45</sup> y 366<sup>46</sup> del CGP.

Con las costas procesales, se busca que la parte vencida asuma los valores que la parte vencedora ha debido invertir probadamente en el desarrollo del juicio; en esta condena no se prevé hoy día ninguna consideración o ponderación de la conducta procesal de las partes, simplemente quien es vencido debe asumir los valores del juicio.

Las cifras pagadas por el convocante, son las siguientes:

Concepto	valor
Honorarios Árbitros y secretaria (IVA INCLUIDO)	\$ 1.426.945
Gastos Cámara de Comercio de Bogotá	\$ 224.315
Gastos	\$200.000
TOTAL	\$ 1.851.260

A estos gastos deben incluirse las AGENCIAS EN DERECHO, las cuales se tasan conforme, el acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; en este caso se tasan dichas agencias en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)

## VII. PARTE RESOLUTIVA

---

<sup>45</sup> “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...).” (Énfasis añadido).

<sup>46</sup> “La liquidación [de costas] incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez aunque se litigue sin apoderado.” (Énfasis añadido).

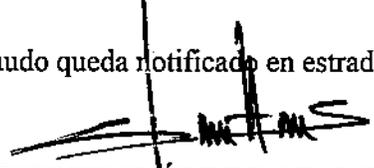
El Tribunal de arbitramento integrado e instalado para resolver en derecho las diferencias entre CONVETUR S.A.S. y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, por habilitación de las partes y de manera unánime administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

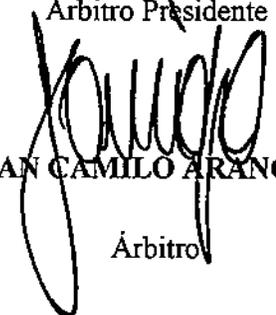
**RESUELVE:**

- Primero.** Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY
- Segundo.** Declarar el incumplimiento por parte del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY en el pago de la factura No. 2694, derivada del contrato de prestación de servicios No. CPS 171 – 2013, por parte de la Alcaldía Local de Kennedy.
- Tercero.** Condenar al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY** a pagar a la sociedad **CONVETUR S.A.S.** la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTEMIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.920.674,84)** centavos correspondientes al valor actualizado de la factura No. 2694 junto con intereses moratorios.
- Cuarto.** Declarar que no prosperan las excepciones denominadas por la parte convocada así: i) Del régimen especial del Distrito Capital; ii) Cobro de lo no debido o de cualquier forma exceso de lo pretendido; iii) Inexistencia de la obligación por la prestación de servicios no previstos ni pactados conforme a la ley; iv) La administración no se enriqueció a costa del contratista; v) Inexistencia de responsabilidad estatal por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, y; vi) Ineptitud de la demanda por existir otra acción procedente para realizar tales requerimientos.
- Quinto.** Condenar al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY** a pagar a la sociedad **CONVETUR S.A.S.** la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos sesenta pesos M/Cte., (\$2.451.260.00) como condena en costas y agencias en derecho.

- Sexto.** Las condenas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia. Durante el plazo no se interrumpe la causación de los intereses moratorios parte de la condena.
- Séptimo.** Declarar causado el cincuenta por ciento (50%) restante de los honorarios de los árbitros y del secretario del Tribunal, por lo cual se ordena realizar el pago del saldo en poder del presidente del Tribunal, junto con el IVA respectivo, previo el cumplimiento de lo dispuesto respecto del pago de la contribución especial arbitral creada por la Ley 1743 de 2014, modificada por la Ley 1819 de 2016.
- Así mismo, se dispone que las partes deberán expedir y entregar los respectivos certificados individuales de las retenciones practicadas a nombre de cada uno de los árbitros y de la secretaria del Tribunal.
- Octavo.** Disponer que en la oportunidad legal el presidente del Tribunal rinda las cuentas de las sumas entregadas por las partes para cubrir los gastos y honorarios de este Tribunal, y si es del caso, devolver cualquier saldo que quedare.
- Noveno.** Disponer que, por Secretaría, se expidan copias auténticas de este laudo con destino a cada una de las partes, con las constancias de ley, y que se remita el expediente del proceso para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, una vez se encuentre en firme este laudo.

Este Laudo queda notificado en estrados.

  
**HEMBERTH SUÁREZ LOZANO**  
Árbitro Presidente

  
**JUAN CAMILO ARANGO B.**  
Árbitro

  
**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Árbitro

  
**MARÍA ISABEL FAZ NATES**  
Secretaria